

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR y otros

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **John Fredy Gómez Romero** contra el **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR**.

### Antecedentes.

El señor **John Fredy Gómez Romero**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

#### Pretensiones (fl. 14 expediente digital):

*“PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna, protección especial de las personas discapacitadas, los derechos de los niños y los demás que de oficio advierta y considere el h. despacho de conocimiento, y en consecuencia se decrete lo pertinente a fin de que se restablezcan los derechos y garantías fundamentales vulnerados al accionante.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que proceda a realizar los trámites pertinentes para efectuar el descuento de la nómina que por concepto de pensión de invalidez percibe mensualmente el Patrullero John Fredy Gómez Romero en la Policía Nacional o en su defecto se permita que el accionante realice los pagos de las cuotas faltantes hasta cumplir el requisito legal de las (168) cuotas para adquirir el subsidio de vivienda al que tiene el derecho.*

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

**TERCERA:** *Que se hagan las demás declaraciones y condenas que la Honorable Corporación de oficio precise y advierta el Honorable Consejo de Estado”.*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes,

**Hechos** (fls. 3 a 13 expediente digital):

1. Expresó que el accionante ingresó a la Policía Nacional en octubre de 2.005 y fue designado en el año 2.013 como integrante de patrulla de Infancia y Adolescencia de la Policía Metropolitana de Ibagué - Tolima.
2. Señaló que el 2 de octubre de 2.015, su hija de 14 años fue abordada por un subintendente y docente de la institución educativa Nuestra Señora de Fátima de la Policía Nacional, quien la amedrentó por medio de violencia física y psicológica; no obstante, afirmó que tiempo después el actor y los funcionarios del ICBF tuvieron conocimiento de los hechos a través de denuncia anónima, situación que afectó psicológicamente al señor John Fredy Gómez Romero y que derivaron en el inicio de un proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación contra el policía presuntamente responsable, proceso que actualmente se encuentra en curso ante el Juzgado 4° Penal del Circuito de Ibagué en etapa de juicio oral.
3. Manifestó que en el año 2.016 el accionante fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide, por lo que no pudo continuar trabajando en la institución, pues la Junta Médico Laboral mediante Acta Nro. 7122 del 15 de agosto de 2.017, determinó que el demandante presentaba incapacidad permanente parcial y que no era apto para prestación del servicio o reubicación laboral, debido a que presentaba un 78% de disminución de la capacidad laboral por enfermedad de origen común. En razón a lo anterior, mediante Resolución Nro. 2099 del 30 de abril de 2.018 fue retirado del servicio activo.
4. Pese a lo anterior, mediante Resolución Nro. 416 del 4 de octubre de 2.018, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional revocó la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral por “patología que amerite”, lo cual impidió el reconocimiento de la pensión de invalidez y ordenó la realización de una nueva junta médico laboral.
5. En consecuencia, adujo que el señor John Fredy Gómez Romero interpuso acción de tutela, en la cual el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de segunda instancia del 7 de mayo de 2.019, ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional que a partir de la ejecutoria de la sentencia adoptara las medidas necesarias para que en el término de (15) días, reconocieran de manera transitoria la pensión de invalidez al aquí accionante, esto, otorgándole al accionante un término de cuatro meses para interponer las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de que el juez competente adoptara la decisión definitiva frente al reconocimiento de su pensión.
6. Expresó que conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, la Subdirección General de la Policía Nacional emitió la Resolución Nro. 335 del 4 de junio de 2.019, mediante la cual reconoció la pensión de invalidez de manera transitoria al señor John Fredy Gómez Romero, razón por la cual hasta la fecha ha percibido su asignación pensional y agregó que el día 4 de septiembre de 2019, presentó demanda correspondiente al medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo del Tolima, bajo el radicado Nro. 73001-33-33-002-2019-00319-00, el cual se encuentra en etapa de pruebas.

7. Precisó que, mediante Resolución Nro. 3809 del 9 de septiembre de 2019, la Dirección General de la Policía Nacional decidió considerar retirado del servicio activo de la policía al demandante por la causal de “Incapacidad Absoluta y Permanente o Gran Invalidez”, a partir de la fecha de notificación de dicho acto administrativo y se ordenó la remisión de dicho acto administrativo al Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano y al Área de Prestaciones Sociales y al Área Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes.
8. No obstante, alegó que a partir de dicha fecha el demandante evidenció que no se le estaban realizando los descuentos correspondientes dirigidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por lo que el 19 de mayo de 2020 presentó derecho de petición mediante correo electrónico a la entidad, solicitando la afiliación extraordinaria, teniendo en cuenta que había sido retirado del servicio activo y estaba recibiendo su mesada pensional por parte de la Policía Nacional, aunado a que para la fecha de la solicitud se habían registrado 152 cuotas aportadas y en ese sentido, únicamente le faltaba aportar 16 cuotas más, para completar el mínimo de 168 exigidas por ley y así hacerse beneficiario del subsidio de vivienda otorgado por esta entidad.
9. Mediante respuesta del 22 de mayo de 2.020, la entidad accionada solicitó al demandante la copia de la resolución de reconocimiento pensional con el sello de ejecutoria, para establecer si le procede o no la liquidación de las cuotas dejadas de aportar, por lo que mediante escrito del 16 de junio de 2.020, el señor John Fredy Gómez Romero informó a la entidad que dicha documentación ya había sido presentada en diversas oportunidades
10. Luego, aseveró que en el mes de julio de la presente anualidad, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informó al demandante que la solicitud de vinculación no podría resolverse a su favor, teniendo en cuenta que la pensión que le fue asignada se hizo de forma transitoria, más no permanente y en ese sentido no podrían hacer los respectivos descuentos o permitir que el mismo aportara el número de cuotas correspondientes.
11. Por lo anterior, afirmó que, de haberse efectuado los descuentos con normalidad, las 16 cuotas faltantes se hubieran suplido en el mes de enero del año 2.021 y señaló que la entidad tampoco ha aceptado la posibilidad que plantea el accionante de realizar el aporte del dinero, rehusándose la misma a facilitar los medios para que el accionante acceda al subsidio de vivienda, con el cual pretende mejorar su calidad de vida y la de su familia, al margen que la prestación reconocida sea carácter transitoria, pues aseveró que tiene derecho a tener una vivienda digna, máxime si se tiene en cuenta su condición de persona con especial protección constitucional, en razón a los hechos que él y su núcleo familiar tuvieron que atravesar.

#### **Trámite Procesal.**

La acción de tutela fue presentada el día 20 de agosto de 2.021 (fls. 62 a 63 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto en la misma fecha (fl. 64 expediente digital).

Mediante auto del 23 de agosto de la presente anualidad (fls. 65 a 66 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Así mismo, se vinculó al presente trámite a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa, como quiera que eventualmente podrían verse afectados con la decisión que aquí se imparta.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia de los folios 67 a 73 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial obrante a folio 107 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, **CAJAHONOR allegó escrito extemporáneo** y que la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, guardaron silencio.

Ahora bien, debe decirse que la Secretaría General de la Policía Nacional rindió informe en el presente asunto, pese a no estar vinculada a la presente acción constitucional. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad en comento, se relacionarán los argumentos esbozados en dicho escrito.

Posteriormente, por auto del 27 de agosto de la presente anualidad (fls. 113 a 114 expediente digital), el Despacho vinculó al presente asunto a la Secretaría General de la Policía Nacional – SEGEN, requirió a la parte actora y a la SEGEN para que aportaran al expediente los desprendibles de pago del accionante desde el mes de mayo de 2.020 al mes de agosto de 2.021. Finalmente, se requirió a CAJAHONOR para que informara las gestiones adelantadas por la entidad para efectuar la viabilidad de re-afiliación del accionante a dicha caja.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2.021, se observa que la parte actora y la SEGEN allegaron escrito, en tanto que CAJAHONOR guardó silencio frente al requerimiento efectuado (fl. 163 expediente digital).

#### **Contestación entidades accionada.**

##### **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR.**

Precisó que desconoce algunos de los hechos expuestos por el accionante, puesto que no son de competencia de la entidad, máxime que tuvo conocimiento de la resolución que reconoció transitoriamente la prestación al demandante, en virtud de la petición remitida por el señor John Fredy Gómez Romero el 22 de mayo de 2.020, acto administrativo frente al cual no aportó el sello de ejecutoria, y que fue requerido al señor John Fredy Gómez Romero mediante oficio del 4 de junio de 2.020, el cual no ha sido aportado por el interesado, sin que ello implique que la entidad se rehúse al acceso del subsidio de vivienda en favor del accionante.

De igual manera, afirmó que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ha administrado las cesantías del señor John Fredy Gómez Romero y que no ha negado el derecho que tiene él frente a estas sumas, y manifestó que en aras que el

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

accionante acceda plenamente al subsidio de vivienda, el día 24 de agosto solicitó al accionante allegar en debida forma los documentos respectivos, para la liquidación de las cuotas dejadas de aportar y pueda continuar con el trámite de adquisición de vivienda, una vez cumpla con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1305 de 2.009 y el artículo 39 del Acuerdo Nro. 2 de 2.020; lo anterior, como quiera que la Resolución 335 del 4 de junio de 2019, dispuso que la pensión era transitoria por el término inicial de cuatro (4) meses, razón por la cual es necesario verificar por parte de CAJAHONOR, que en efecto se cuenta con la pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Nro. 2 de 2020 y de esta manera proceder con la liquidación de las cuotas dejadas de aportar, siempre que durante este lapso el señor John Fredy Gómez Romero cuente con el reconocimiento de pensión.

Bajo las anteriores premisas, solicitó no amparar los derechos fundamentales alegados por el accionante, como quiera que la entidad no ha vulnerado los mismos, aunado a que estimó que ha puesto a disposición del accionante los medios necesarios para que se alleguen los documentos en debida forma para adelantar su solicitud. Finalmente, deprecó al Juzgado declarar improcedente la presente acción de tutela frente a CAJAHONOR, por cuanto está a la espera de la información que debe aportar el accionante para continuar el proceso de reconocimiento del subsidio de vivienda (fls. 91 a 97 expediente digital).

#### **Secretaría General de la Policía Nacional.**

Precisó que verificado el gestor de contenidos policiales, no se evidenció la petición referida por el accionante en su escrito de tutela, máxime que al indagar el expediente prestacional del actor, se corroboró que se reconoció a su favor la pensión de invalidez que ha sido pagada mes a mes desde el 8 de mayo de 2.019. En consecuencia, aseveró que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Luego, adujo que corresponde a CAJAHONOR atender la pretensión de la parte accionante, en referencia al reconocimiento del subsidio de vivienda, pues estimó que es la competente, en razón a que no es una entidad vinculada, ni dependiente de la Policía Nacional, atendiendo sus competencias señaladas en el artículo primero de la ley 973 de 2.005 (fls. 108 a 110 expediente digital).

#### **Pruebas.**

- A) Documento de identificación personal del señor John Fredy Gómez Romero, en el cual se observa que actualmente tiene 37 años de edad, en tanto nació el 5 de marzo de 1.984 (fls. 81 a 82 expediente digital).
- B) Registro civil de nacimiento de Ashley Valeria Gómez Pulido y Ariana Gómez Villero (fls. 18 y 19 expediente digital).
- C) Acta Nro. JML7122 del 15 de agosto de 2.017, mediante la cual la Junta Médico Laboral de Policía de Ibagué calificó al señor John Fredy Gómez Romero con 78.00% de disminución de la capacidad laboral, en razón a la esquizofrenia paranoide como enfermedad de origen común, por lo que no fue considerado apto para el servicio ni reubicación laboral (fls. 20 a 22 expediente digital), con constancia de notificación del 21 de septiembre de 2.017 (fl. 23 expediente digital).

- D) Resolución Nro. 2099 del 30 de abril de 2.018, por medio de la cual la Dirección General de la Policía Nacional retiró del servicio activo por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez al patrullero John Fredy Gómez Galindo, a partir de la expedición de dicho acto administrativo (fls. 24 a 25 expediente digital), con constancia de notificación del 7 de mayo de 2.018 (fl. 26 expediente digital).
- E) Resolución Nro. 416 del 4 de octubre de 2.018, mediante la cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional revocó la Junta Médico Laboral 7122 del 15 de agosto de 2.017 y ordenó la realización de una nueva valoración al accionante, al evidenciarse irregularidades en la primera valoración (fls. 27 a 34 expediente digital).
- F) Resolución Nro. 335 del 4 de junio de 2.019, por medio de la cual la Subdirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Oral de Ibagué, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima y en consecuencia, reconoció de manera transitoria la pensión de invalidez a favor del señor John Fredy Gómez Romero desde el 8 de mayo de 2.019, en el equivalente al 75% del sueldo básico de un patrullero, más el 12% de la prima de retorno a la experiencia y la 1/12 parte de las primas de vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación (fls. 36 a 43 expediente digital).
- G) Resolución Nro. 3809 del 9 de septiembre de 2.019, mediante la cual la Dirección General de la Policía Nacional declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Nro. 1526 del 23 de abril de 2.019, en virtud de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Nro. 2099 del 30 de abril de 2.018, mediante la cual se retiró del servicio activo al patrullero John Fredy Gómez Romero y se reintegró al servicio activo de la Policía Nacional. En consecuencia, se consideró nuevamente retirado del servicio activo de la Policía Nacional al hoy accionante, por la causal de incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez (fls. 44 a 48 expediente digital), con constancia de notificación del 11 de septiembre de 2.019 (fl. 49 expediente digital).
- H) Comprobante del aplicativo web de “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial, relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor John Fredy Gómez Romero contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con radicado Nro. 73001-33-33-002-2019-00319-00 (fls. 50 a 52 expediente digital).
- I) Certificaciones de fechas 6 de mayo de 2.021 y 28 de mayo de 2.021 sobre descuentos realizados a la pensión de invalidez del demandante John Fredy Gómez Romero durante los meses de abril de 2.020 y mayo de 2.021, respectivamente (fls. 57 y 58 expediente digital).
- J) Solicitud de afiliación extraordinaria remitida por el accionante vía correo electrónico del 19 de mayo de 2.020 ante CAJAHONOR, para continuar con los aportes de cesantías y subsidio de vivienda (fls. 54 a 56 y 78 a 80 expediente digital).
- K) Respuesta del 22 de mayo de 2.020, por medio de la cual el Líder del Grupo de Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR solicitó al accionante remitir al correo electrónico [afiliaciones@cajahonor.gov.co](mailto:afiliaciones@cajahonor.gov.co), la resolución de reconocimiento pensional con sello de ejecutoria, para definir su solicitud de afiliación en calidad de pensionado (fls. 60 a 61 y 85 a 86 expediente digital).
- L) Oficio fechado 4 de junio de 2.020, mediante el cual el Líder del Grupo de Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR reiteró al aquí demandante que debía aportar el acto administrativo de reconocimiento definitivo de la

pensión de invalidez con constancia de notificación y ejecutoria, así como el último desprendible de pago de la mesada pensional y afirmó que cuenta con el término de 3 meses a partir del acto de reconocimiento pensional para solicitar la liquidación de las cuotas dejadas de aportar (fls. 74 a 75 expediente digital)

- M) Oficio de fecha 16 de junio de 2.020, mediante la cual el accionante informó a CAJAHONOR que previamente ya había aportado la documentación pertinente para continuar con el trámite de afiliación solicitado (fls. 59 expediente digital).
- N) Oficio calendado 24 de junio de 2.020, mediante el cual el Líder del Grupo de Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR indicó nuevamente al señor John Fredy Gómez Romero que para impartir trámite a lo requerido, debía remitir el acto administrativo de reconocimiento definitivo de la pensión de invalidez con sello de ejecutoria, así como el último desprendible de pago de la mesada pensional, por lo que la protección de sus derechos de manera definitiva se debe adoptar por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no por un reconocimiento transitorio; por lo que señaló que cuenta con el término de 3 meses a partir del acto de reconocimiento pensional para solicitar la liquidación de las cuotas dejadas de aportar (fls. 87 a 88 expediente digital).
- O) Oficio fechado 24 de agosto de 2.021, por medio del cual CAJAHONOR solicitó al apoderado judicial del accionante aportar los desprendibles de pago de la mesada pensional del señor John Fredy Gómez Romero desde el mes de mayo de 2.020 al mes de agosto de 2.021, para estudiar la viabilidad jurídica de la afiliación del demandante (fl. 89 y 136 expediente digital).
- P) Desprendibles de pago efectuados al señor John Fredy Gómez Romero por parte de la Policía Nacional desde el mes de mayo de 2.020 al mes de agosto de 2.021, de los cuales se observa que el accionante devengó la asignación básica y se le efectuaron descuentos por concepto de sanidad y auxilio mutuo (fls. 120 a 135 y 142 a 158 expediente digital).
- Q) Constancia de envío de los desprendibles de pago previamente referidos, realizada por la parte accionante al buzón electrónico [afiliaciones@cajahonor.gov.co](mailto:afiliaciones@cajahonor.gov.co) el día 27 de agosto de 2.021 (fl. 139 expediente digital).
- R) Oficio de fecha 1 de septiembre de 2.021, mediante el cual CAJAHONOR informó a la parte actora la liquidación de las cuotas de ahorro mensual obligatorio dejadas de realizar, indicando la cuantía de la misma y las formas de pago (fl. 172 expediente digital).

### **Consideraciones.**

#### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

#### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas adelantaron las gestiones pertinentes para evitar

la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor **John Fredy Gómez Romero** y en consecuencia, realizaron los trámites pertinentes para efectuar el descuento de la nómina que por concepto de pensión de invalidez percibe el demandante o para que en caso contrario, se permita que el actor realice los pagos de las 16 cuotas faltantes para cumplir el requisito legal de las 168 cuotas para adquirir el subsidio de vivienda al que tiene el derecho, ello con el fin de determinar si al momento de proferir esta decisión, dicha situación se encuentra conjurada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado?.

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 Superior consagra este derecho fundamental y señala que se debe aplicar en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Ahora bien, dicha prerrogativa ha sido definida por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*<sup>2</sup>.

De igual manera, la Corporación en comento ha establecido las características y elementos que revisten el derecho fundamental al debido proceso administrativo, de la siguiente manera: *“(…) Esos elementos comportan, a su vez, una serie de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, (iii) el derecho a*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2.010, Referencia: expediente D-8104, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 *“por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez, M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

*que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>3</sup>*

De lo anterior se sigue que, el derecho fundamental al debido proceso reviste dos connotaciones, i) obedece a un límite al poder de la administración tendiente a eliminar la arbitrariedad y la posibilidad de que sus servidores afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones y ii) establece que el ciudadano se encuentra facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial, así como para controvertir mediante los recursos administrativos o de procedimientos judiciales, las decisiones que en su sentir no hubieren seguido los estándares y características previamente enlistados.

### **Del derecho fundamental a la vivienda digna.**

El artículo 51 Superior dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo tal derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, establecer sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de dichos programas de vivienda.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que eventualmente otros derechos se pueden ver afectados al no garantizarse el derecho fundamental a la vivienda digna, como por ejemplo la seguridad y la integridad personal, ello en razón a que tal circunstancia puede someter a las personas a una situación de riesgo extraordinario y es allí donde tales derechos pueden ser amparado vía tutela, máxime cuando las entidades encargadas de solucionar la controversia, no actúan en forma diligente para contrarrestar la situación.

En consecuencia, y atendiendo la gran importancia que reviste la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, la Corte Constitucional explicó que la acción de tutela es el medio idóneo de protección del derecho a la vivienda en los siguientes escenarios:

*“i) Ante la vulneración de la faceta negativa del derecho a la vivienda, que incluye el incumplimiento de las obligaciones de respeto y de protección, o sea, la inobservancia al deber “de no perturbar el goce del derecho injustificadamente, y de proteger a las personas contra injerencias indebidas de terceros en el goce del derecho a la vivienda, es exigible ante el juez de tutela de forma inmediata”. Un ejemplo de esa obligación es evitar que actores privados adelanten desalojos forzosos o que los propietarios de viviendas discriminen a ciertos grupos.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-119 del 27 de febrero de 2.017, expediente T-5.775.991, Accionante: Irma Castañeda Ramírez, Accionada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

ii) *En el desconocimiento de las dimensiones prestacionales, el juez de tutela puede intervenir para remediar el desconocimiento de las obligaciones de garantía y de cumplimiento. Ello sucede cuando: 1) se pide la salvaguarda de facetas que han sido objeto de regulación legal o de reglamentación en el marco de programas que promueven la adquisición de vivienda propia para las personas de escasos recursos económicos, o se definen políticas de otorgamiento de subsidios; 2) se exige un aspecto que no comprende un alto esfuerzo económico, por ejemplo entrega de información; 3) se requiere garantizar contenidos mínimos de materialización del derecho de la vivienda a todos los titulares en un caso particular (habitabilidad, asequibilidad, disponibilidad y adecuación cultural); 4) se necesita garantizar la progresividad de éste con el fin de dar “pasos hacia adelante”, deber que se hace realidad con la adecuación normativa, y la formulación de un plan escrito así como público que busque responder por el goce del derecho de manera sostenida, sin discriminar y con espacios de participación, programa que se requiere que se esté implementando; o 5) se exige suplir espacios de indeterminación o lagunas que persiste en la reglamentación, por ejemplo en el evento en que éstas afectan a sujetos de especial protección constitucional.”<sup>4</sup>*

### **Del régimen general del subsidio de vivienda y la normatividad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública.**

El artículo 1º de la Ley 3º de 1991<sup>5</sup> estableció las pautas para el desarrollo de las políticas públicas y de subsidios de vivienda de interés social a cargo de las entidades del sector público y privado que cumplen funciones en materia de financiación, mejoramiento, habilitación, construcción, reubicación y legalización de títulos de vivienda de interés social, en consecuencia, el subsidio en comento corresponde a una posibilidad de tener un lugar de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, por medio de un aporte estatal, en dinero o en especie.

Ahora bien, frente al acceso a la vivienda en el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, el Decreto Ley 353 de 1.994, la Ley 973 de 2.005 y la Ley 1305 de 2.009, confirió a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la dirección y administración de ese modelo de promoción social, institución que corresponde con una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa.

En consecuencia, el artículo 1º de la Ley 973 de 2.005, señaló el objetivo de CAPROVIMPO, así:

*“La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.”*

A su turno, el artículo 9 *ibídem* dispone que los afiliados forzosos son miembros que se encuentran vinculados a la fuerza pública o sus familiares, a saber: (i) los oficiales,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-726 del 12 de diciembre de 2.017, expedientes: T-6.210.322, T-6.210.323 y T-6.300.703, Accionantes: Héctor Hernando Montoya Gaviria y otros, Accionados: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros, M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>5</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones.

suboficiales, soldados profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, activos o en **retiro por pensión**; (ii) los oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional, activos o en goce de asignación de retiro; (iii) los servidores públicos de la entidad; y (iv) el primer beneficiario del afiliado fallecido reconocido como tal, caso en que sustituye a este.

En lo relativo a la pérdida de calidad de afiliado, el artículo 10 de la Ley 973 de 2.005, dispuso que la misma se perderá en los siguientes eventos:

1. *Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida.*
2. *Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*
3. ***Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja.***
4. *Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio.*
5. *Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado.*
6. *Por haber presentado documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar.*
7. *Por solicitud del afiliado.*

**PARÁGRAFO.** *El personal que pierda la calidad de afiliado tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual" (negrilla del Juzgado).*

El artículo 11 de la norma en comento que modificó el artículo 18 de la Ley 353 de 1.994, dispone que los aportes a realizarse por los afiliados, se deben liquidar de la siguiente manera:

*"(...) Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:*

1. *El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.*
2. ***El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.***
3. *El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.*
4. *El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*
5. *El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*
6. *La compensación establecida en el artículo [23](#) y los subsidios determinados en el artículo [24](#) del Decreto-ley 353 de 1994." (Resalta el Despacho).*

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 973 de 2.005, señala que en caso de afiliación extemporánea para aquellas personas que debiendo encontrarse afiliado a CAJAHONOR sin que se le hubiere efectuado descuento alguno por concepto de ahorro obligatorio, podrá admitírsele su afiliación extemporánea y que en razón a ello, su antigüedad inicia a partir de la fecha de afiliación y por lo mismo, no se le recibirán cuotas comprendidas en el lapso de omisión del descuento.

### **Marco jurisprudencial de la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela.**

La Honorable Corte Constitucional a través de jurisprudencia, ha desarrollado ampliamente el marco aplicable a lo que se denomina carencia actual del objeto, siendo la sentencia SU-522 del 5 de noviembre del 2019, un pilar fundamental en la construcción jurídica de esta figura.

La sentencia en cita define a la carencia actual del objeto en el marco de la acción de tutela de la siguiente forma:

*"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."*<sup>6</sup>

Se concluye de lo anterior, que la carencia actual del objeto en sede de tutela, se configura cuando el Juez constitucional al momento de emitir su decisión judicial y con ella, una orden, esta no tendría efecto alguno o caería al vacío; lo anterior se refiere a que la orden del Juez constitucional, no tendría un objeto aplicable, puesto que lo que genera la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y su posterior tutela, ha desaparecido. La Corte establece que lo anterior puede ocurrir bajo circunstancias que define como hecho superado, situación sobreviviente o daño consumado.

En cuanto al hecho superado, este es definido en Sentencia T-086 de 2.020 de la siguiente forma:

*"La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 del 5 de noviembre de 2019, Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado: T-6.997.802, Referencia, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

*ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".*<sup>7</sup>

De lo anterior entonces se puede evidenciar en forma clara, que el hecho superado será procedente, siempre y cuando haya desaparecido en su totalidad las razones que originaron la petición del accionante, y con ello, se encuentre satisfecha en forma íntegra su pretensión. Aunado a lo anterior, esto debe ocurrir en el límite temporal comprendido entre la interposición del escrito tutelar, y la sentencia que emita el Juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la misma sentencia de tutela fue enfática al establecer que además de lo deprecado en precedencia, el Juez constitucional deberá advertir en cada caso en concreto, la satisfacción de aspectos que permitan establecer con certeza la configuración del hecho superado, esto es a saber:

*"(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".*<sup>8</sup>

En cada caso en concreto, se deberá estudiar por parte del Juez constitucional la ocurrencia de estos supuestos fácticos, que permitan garantizar a la parte actora, que los hechos que generaban la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales que impulsaron su accionar del aparato judicial, han desaparecido, y por ende, se encuentren tutelados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha enfatizado por la Corte Constitucional que los supuestos descritos con anterioridad deben concurrir para la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es decir, que la entidad accionada en forma voluntaria, ha debido actuar y ser la causa por la cual cesó el agravio del actor.

### **Caso concreto.**

De la lectura del escrito de tutela, se observa que lo pretendido por el señor **John Fredy Gómez Romero**, es que la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR**, realice los trámites pertinentes para efectuar el descuento de la nómina que por concepto de pensión de invalidez percibe mensualmente el accionante o que en caso contrario, permita que el actor efectúe el pago por tal concepto hasta cumplir el requisito legal de las 168 cuotas para adquirir el subsidio de vivienda, al cual estima, que tiene el derecho.

Lo anterior, en razón a que fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide por parte de la Junta Médico Laboral de Policía de Ibagué, órgano que mediante Acta Nro. 7122 del 15 de agosto de 2017, determinó que el hoy demandante presentaba incapacidad permanente parcial por enfermedad de origen común, por lo que no era apto para prestación del servicio o reubicación laboral, en razón al 78% de disminución de la capacidad laboral por la enfermedad en comento (fls. 20 a 23 expediente digital), motivo por el cual mediante Resolución Nro. 2099 del 30 de abril

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020, acción de tutela interpuesta por Carlos Roberto Viveros Tulcán en representación de Samuel David Viveros Andrade contra el colegio San Felipe Neri de San Juan de Pasto y otros, Radicado: T-7.301.069, M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

<sup>8</sup> Ibídem.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

de 2.018 fue retirado del servicio activo por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez (fls. 24 a 26 expediente digital).

No obstante, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante Resolución Nro. 416 del 4 de octubre de 2.018 revocó la decisión de la junta médico laboral previamente enunciada, toda vez que, se ordenó una revisión de dicha decisión en la cual se determinó que el diagnóstico del demandante carecía de soportes médicos documentados y objetivos que confirmaran dicha patología, aunado a que se evidenció que posiblemente el señor John Fredy Gómez Romero había presentado síntomas de la enfermedad en comento con anterioridad al evento sufrido por su menor hija y que ello, eventualmente podía indicar predisposición o poca tolerancia a la frustración o capacidad de adaptación a situaciones estresantes. En consecuencia, se ordenó la realización de una nueva valoración al accionante por parte de la Junta médico Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2.000 (fls. 27 a 34 expediente digital).

Ahora bien, se aportó al expediente la Resolución Nro. 335 del 4 de junio de 2.019, por medio de la cual la Subdirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Oral de Ibagué, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima y en consecuencia, reconoció de manera transitoria la pensión de invalidez a favor del señor John Fredy Gómez Romero desde el 8 de mayo de 2.019 en el equivalente al 75% del sueldo básico de un patrullero, más el 12% de la prima de retorno a la experiencia y la 1/12 parte de las primas de vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación (fls. 36 a 43 expediente digital).

Decisión que como se refirió, fue reconocida de manera transitoria inicialmente por un periodo de 4 meses, pues la sentencia de tutela dispuso que el accionante debía hacer uso de los mecanismos ordinarios habilitados para que se resolviera de fondo su pretensión de reconocimiento pensional; situación que fue obedecida por el señor John Fredy Gómez Romero, como se observa del comprobante del aplicativo web de "Consulta de Procesos" de la Rama Judicial, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con radicado Nro. 73001-33-33-002-2019-00319-00, relativo al *"reconocimiento de manera permanente de pensión de invalidez"* (fls. 50 a 52 expediente digital).

De igual manera, se acreditó que mediante Resolución Nro. 3809 del 9 de septiembre de 2.019, la Dirección General de la Policía Nacional declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Nro. 1526 del 23 de abril de 2.019, en virtud de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Nro. 2099 del 30 de abril de 2.018, mediante la cual se retiró del servicio activo al patrullero John Fredy Gómez Romero y se reintegró al servicio activo de la Policía Nacional. En consecuencia, se consideró nuevamente retirado del servicio activo de la Policía Nacional al hoy accionante, por la causal de incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez (fls. 44 a 48 expediente digital), con constancia de notificación del 11 de septiembre de 2.019 (fl. 49 expediente digital).

En sentir del accionante, como consecuencia de la anterior decisión y a partir de dicha fecha, la entidad accionada no continuó efectuando los descuentos para el subsidio de vivienda, motivo por el cual el día 19 de mayo de 2.020 presentó

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

solicitud de afiliación extraordinaria ante CAJAHONOR, para continuar con los aportes de cesantías y subsidio de vivienda (fls. 54 a 56 y 78 a 80 expediente digital).

No obstante, la entidad accionada en oficio del 22 de mayo de 2.020, solicitó al accionante remitir la resolución de reconocimiento pensional con sello de ejecutoria, para definir su solicitud de afiliación en calidad de pensionado (fls. 60 a 61 y 85 a 86 expediente digital), argumentos que fueron reiterados por CAJAHONOR mediante oficio calendado 4 de junio de 2.020, al señalar al señor John Fredy Gómez Romero que debía aportar el acto administrativo de reconocimiento definitivo de la pensión de invalidez con constancia de notificación y ejecutoria, así como el último desprendible de pago de la mesada pensional (fls. 74 a 75 expediente digital). Pese a lo anterior, el accionante se limitó a manifestar a la entidad accionada, a través de oficio del 16 de junio de 2.020, que la documentación pertinente para continuar con el trámite de afiliación solicitado ya había sido aportada con antelación (fls. 59 expediente digital).

Ahora bien, **CAJAHONOR** contestó la acción de tutela, expresando que tuvo conocimiento de la resolución que reconoció transitoriamente la prestación al demandante, en virtud de la petición elevada por el accionante el día 22 de mayo de 2.020, acto administrativo frente al cual no aportó el sello de ejecutoria, y que fue requerido al señor John Fredy Gómez Romero mediante oficio del 4 de junio de 2.020, el cual no ha sido aportado por el interesado, sin que en su sentir, ello implique que la entidad se rehúse al acceso del subsidio de vivienda en favor del accionante. Pese a lo anterior, indicó que el día 24 de agosto (fls. 87 a 88 expediente digital), solicitó a la parte actora allegar en debida forma los documentos respectivos para efectuar la liquidación de las cuotas dejadas de aportar y para que el actor pueda continuar con el trámite de adquisición de vivienda, una vez cumpla con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1305 de 2.009 y el artículo 39 del Acuerdo Nro. 2 de 2.020; lo anterior, como quiera que la Resolución 335 del 4 de junio de 2019, dispuso que la pensión era transitoria por el término inicial de cuatro (4) meses, razón por la cual es necesario verificar por parte CAJAHONOR, que en efecto se cuenta con la pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Nro. 2 de 2020 y de esta manera proceder con la liquidación de las cuotas dejadas de aportar, siempre que durante este lapso el señor John Fredy Gómez Romero cuente con el reconocimiento de pensión (fls. 91 a 97 expediente digital).

Por su parte, la entidad vinculada **Secretaría General de la Policía Nacional – SEGEN**, manifestó que se corroboró que la entidad reconoció pensión de invalidez a favor del demandante, la cual ha sido pagada mes a mes desde el 8 de mayo de 2.019 y aseveró que corresponde a CAJAHONOR atender de fondo las pretensiones del accionante relativas al reconocimiento del subsidio de vivienda (fls. 108 a 110 expediente digital).

Ahora bien, en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2.021 y conforme lo solicitado por el Grupo de Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR en oficio del 24 de agosto de 2.021, la parte actora y la SEGEN, incorporaron al expediente los desprendibles de pago efectuados al señor John Fredy Gómez Romero por parte de la Policía Nacional desde el mes de mayo de 2.020 al mes de agosto de 2.021, de los que se puede advertir que el accionante devengó la asignación básica, sobre la cual se efectuaron únicamente los descuentos

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

por concepto de sanidad y auxilio mutuo, echándose de menos el descuento del ahorro relativo al subsidio de vivienda (fls. 120 a 135 y 142 a 158 expediente digital).

Así las cosas, conforme se demostró en el expediente el accionante devenga pensión de invalidez en razón a lo dispuesto en la Resolución Nro. 335 del 4 de junio de 2.019, acto administrativo en el que se observa que, la sentencia de tutela expuso que *“si el actor no hiciera uso de los medios de control pertinentes dentro del término de cuatro (4) meses, las medidas transitorias adoptadas en la presente acción quedarán sin efecto”*. Dicha situación ocurrió y conforme a ello, el señor John Fredy Gómez Romero promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento, en aras de obtener el reconocimiento pensional de invalidez en forma definitiva, lo que deriva en que la orden de tutela y la resolución que dio cumplimiento a la misma, continúan vigentes e incólumes, por lo que los derechos y prestaciones laborales del aquí demandante nunca debieron sufrir ninguna afectación o variación, como aconteció en el presente asunto, pues las entidades accionadas debían gestionar y hacer las deducciones pertinentes –incluyendo los aportes a CAJAHONOR–, dado que la afiliación tiene el carácter de forzosa, máxime que lejos de oponerse a tal descuento, el demandante manifestó desde el mes de mayo de 2.020, su interés a la entidad de continuar con tal ahorro.

Pese a lo anterior, CAJAHONOR mediante oficio calendado 31 de agosto de 2.021, informó al Juzgado que, debido a que el demandante cuenta con una asignación pensional transitoria, la entidad dejó de recibir el descuento destinado a las cuotas de solución de vivienda, sin que ello implique que el accionante hubiere sido desafiliado de la entidad. De igual manera, señaló que el estado del señor John Fredy Gómez Barrero es inactivo, situación que se modificará tan pronto sean recibidas las cuotas que le sean liquidadas y debidamente aportadas dentro del término de dos meses que establece el artículo 6 del acuerdo 2 de 2020 (fls. 170 a 171 expediente digital).

Igualmente, obra en el plenario el oficio de fecha 1 de septiembre de 2.021, mediante el cual CAJAHONOR le informa al apoderado judicial del demandante, que, al verificarse que el señor John Fredy Gómez Romero ha devengando su pensión de forma ininterrumpida, la entidad procedió a liquidar las 16 cuotas de ahorro mensual obligatorio, desde el mes en que debió activarse el descuento, es decir, de junio de 2.020 a septiembre de 2.021 por valor de \$1.239.981, conservando la antigüedad de afiliación equivalente a 152 cuotas. A su vez, señaló la cuenta bancaria en la cual debería girarse tal suma dentro de los dos meses siguientes al recibo del oficio referido. Así mismo, la entidad accionada expresó al demandante que de no efectuarse la consignación, continuará con la cuota de ahorro mensual obligatorio Nro. 153 y que la misma regla aplicaría en caso de efectuar el pago por fuera del término señalado o de hacerlo en forma parcial, en cuyo caso los dineros pagados se causarían como ahorro voluntario (fls. 172 a 173 expediente digital).

Decisión que fue remitida al correo electrónico a la parte actora por parte de CAJAHONOR y de manera oficiosa por este Juzgado, sobre la cual ya tiene conocimiento, en razón a que en requerimiento telefónico realizado el día de hoy, el apoderado judicial del señor John Fredy Gómez Romero manifestó:

*“Sí, recibí el oficio, anoche lo revisé y creería que tienen razón con la liquidación. De igual manera, le voy a remitir el oficio al señor John Fredy para que él compare, pero en principio ya ellos liquidaron las 16 cuotas que le faltaban al accionante y le dio la opción*

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

*de realizar el pago, que era lo que él pretendía, que le reanudaran los descuentos o que le dieran la posibilidad de pagar lo que le falta” (fl. 174 expediente digital).*

De lo hasta aquí expuesto y de las pruebas allegadas en sede de tutela, el Despacho logró constatar que durante el trámite de la presente acción de tutela, CAJAHONOR atendió los requerimientos esbozados en sede de tutela por el señor **John Fredy Gómez Romero**, puesto que en oficio del 1 de septiembre de 2.021 se autorizó al accionante a cancelar la suma adeudada por concepto de las 16 cuotas de ahorro mensual obligatorio dejadas de descontar al accionante, concediéndole el término de 2 meses para realizar el pago total de la misma, o en caso de no lograrse tal pago parcial, se concedió la posibilidad de reanudar el descuento de la cuota obligatoria Nro. 153, bajo unos parámetros específicos; lo anterior, con la finalidad que el accionante logre cumplir las 168 cuotas y tenga acceso al subsidio de solución de vivienda.

Bajo la anterior orientación, el Juzgado procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que la circunstancia que amenazaba los derechos fundamentales alegados por el señor John Fredy Gómez Romero, ha sido superada.

Finalmente, corresponderá **ORDENAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR, a la Dirección General de la Policía Nacional, al Ministerio de Defensa y a la Secretaría General de la Policía Nacional, como entidades accionadas y vinculadas en el presente asunto, para que en lo sucesivo, cumplan a cabalidad con sus obligaciones y competencias, absteniéndose de adelantar actividades que deriven en la desmejora de los derechos fundamentales y prestaciones sociales de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, sin someterlos a trámites administrativos de los cuales no deben ser sujetos, máxime si la afectación conlleva el desconocimiento de una orden judicial vigente.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR, a la Dirección General de la Policía Nacional, al Ministerio de Defensa y a la Secretaría General de la Policía Nacional, como entidades accionadas y vinculadas en el presente asunto para que en lo sucesivo, cumplan a cabalidad con sus obligaciones y competencias, absteniéndose de adelantar actividades que deriven en la desmejora de los derechos fundamentales y prestaciones sociales de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, sin someterlos a trámites administrativos de los cuales no deben ser sujetos, máxime si la afectación conlleva

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00153-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: John Fredy Gómez Romero  
Accionado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y otros

el desconocimiento de una orden judicial vigente, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>**

**El Juez,**

  
José David Murillo Garcés

---

<sup>9</sup>**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.